

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre.. . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El turno primero, que para la provision de vacantes reserva la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á los funcionarios que tienen el primer lugar en los escalafones, ha venido adjudicándose indistintamente, y sin sujecion á reglas, entre los que ocupaban tan preferente lugar, ya en la carrera judicial, ya en la fiscal; siendo frecuente el caso de que hayan ascendido, por virtud

de tal derecho, funcionarios con menos tiempo de servicios que otros de igual categoría, y con el mismo número, aunque en diferente escalafon.

A fin de dar en lo sucesivo interpretacion mas conforme en estos casos, con el propósito del legislador, reparando en lo posible injustificadas postergaciones;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan á los turnos primeros á que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se provean en los funcionarios de la categoría inmediata inferior que, no habiendo previamente renunciado por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones judicial ó fiscal, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría ó en la carrera en el caso de que aquellos fuesen iguales.

2.º Quedan exceptuadas de la precedente regla las vacantes que el Gobierno provea, con arreglo á la facultad que le conceden los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

A estas disposiciones que, de Real orden

comunico á V. I. se servirá atemperar sus propuestas para los turnos de antigüedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Mendez*.
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada interpuesta por D. Francisco Gomez Porras y D. Pedro Antonio Marin contra acuerdo de la Diputacion que les declaró incapacitados para ejercer los cargos de Diputados provinciales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Tres electores, vecinos de Caravaca, y otros tres de Mula, de la provincia de Murcia, presentaron instancias á la Diputacion provincial, con fecha 15 y 16 de Octubre último respectivamente, solicitando los primeros que, con arreglo al caso 4.º del art. 38 de la ley de 22 de Agosto de 1882, se declarase incapacitado para el cargo de Diputado provincial á D. Francisco Gomez Porras, electo por aquel distrito, á causa de ser deudor al Estado en el concepto de segundo contribuyente, contra el que se había expedido el oportuno apremio; y los segundos, que se hiciese igual declaracion respecto del Diputado, electo tambien por el mismo distrito, D. Pedro Antonio Marin, que se hallaba comprendido por igual concepto en el citado caso 4.º del art. 38 de la propia ley.

Acompañaron en justificacion de sus denuncias dos certificaciones expedidas por el Oficial primero de la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, fechada la primera en 17 de Agosto de 1888, y de la que aparece que D. Francisco Gomez Porras debía 6.422 pesetas 20 céntimos, mas los intereses de demora correspondientes á los plazos sexto y séptimo, vencidos en 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, de las 32.011 pesetas en que se le adjudicó, en 31 de Diciembre de 1881, cierta finca procedente del Estado, y en virtud de cuyo descubierto se expidió apremio, y con fecha 15 de Octubre

la segunda, de la que resulta que en 31 de Enero de 1880 fueron adjudicadas ciertas fincas, previa subasta, á D. Andrés Codina, contra cuyo remate se expidió tambien apremio en 24 de Febrero último por el descubierto de 9.900 pesetas, importe de los plazos sexto al octavo, y que como se hubiese justificado con certificacion del Registro de la propiedad de Caravaca que dichas fincas fueron cedidas por aquél á D. Francisco Gomez Porras y Don Pedro Antonio Marin, la Delegacion de Hacienda acordó que se hiciera extensivo á éstos el apremio.

En vista de los antecedentes expuestos, la Diputacion provincial, en sesion de 5 de Noviembre último, acordó por mayoría de votos declarar incapacitados á los referidos sujetos, quienes en el día 29 siguiente se alzaron de dicho acuerdo para ante V. E., pidiendo se sirva revocarlo.

Expone D. Francisco Gomez Porras, en apoyo de su capacidad, que según el art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, hay que proceder á una liquidacion, en la cual debe tomarse como data para él, no sólo el valor de la finca en venta, sino tambien los cinco plazos satisfechos, en cuyo caso es evidente que en vez de deudor será acreedor del Estado, puesto que en su poder se hallan éstos y aquélla; que la ley Provincial no puede referirse á esta clase de contratos, mucho menos cuando media una liquidacion, y cuando la data es mayor que el cargo; que mientras la repetida liquidacion no tenga lugar no puede surtir efectos legales en pro ni en contra; que tampoco puede reputársele deudor como cesionario de Codina, que fué el primitivo comprador, por no existir relacion jurídica alguna entre él y el Estado, ni derechos y obligaciones recíprocos que cumplirse, exigibles únicamente entre cedente y cesionario; que por lo tanto no ha debido expedirse contra él apremio alguno, por cuanto ni la citada ley de 13 de Junio de 1878 determina responsabilidad alguna contra las cesiones no comprendidas en la ley de 13 de Mayo de 1855, ni la Real orden de 30 de Abril de 1864, confirmada por Real decreto de 14 de Mayo de 1867, imputan responsabilidad á los cesionarios que se encuentran en su caso, puesto que establecen que la Hacienda sólo puede repetir el pago de

plazos vencidos entre los primitivos com-
adores que firman los pagarés, y á cuyo fa-
r se otorgan las escrituras y no contra los ce-
narios; siendo aquellos los responsables en
so de subasta en quiebra de la diferencia de
enos que pueda resultar; que no puede re-
atársele subrogado en las obligaciones del
rimer comprador, porque la subrogacion in-
ova el contrato primitivo y necesita la acep-
acion por parte del Estado, que ni expresa ni
icitamente ha hecho; que éste por otra parte
o puede admitir subrogacion alguna en sus
ontratos, y mucho menos ni su intervencion
n el acto, porque para evitarse su accion el
omprador solvente no tenía más que subro-
gar á cualquiera insolvente, y que si la subro-
gacion no es legal no puede exigírsele el cum-
plimiento de ninguna obligacion.

Idénticos razonamientos aduce D. Pedro
Antonio Marin por lo que á él respecta.

Corre unida al expediente una certifica-
cion expedida en 29 de Noviembre último por
el referido Oficial primero de la Administra-
cion de Propiedades é Impuestos de la provin-
cia, de la que resulta que los recurrentes han
satisfecho al Tesoro público en el día anterior
el importe de los plazos vencidos, no apare-
ciendo débito alguno por la compra de las fin-
cas procedentes de bienes nacionales, y haber
satisfecho tambien aquellos los gastos origi-
nados con motivo del apremio.

Y S. M., con fecha 31 de Diciembre pró-
ximo pasado, se ha servido ordenar que esta
Seccion informe sobre el asunto.

En el primero de los Diputados electos, ó
sea en D. Francisco Gomez Porras, concurrían
dos circunstancias que sin duda han debido
de servir de fundamento á la Diputacion pro-
vincial para declarar la incapacidad para el
desempeño de aquel cargo, la de ser deudor
al Estado de ciertos plazos no satisfechos con
motivo de la compra directa de una finca pro-
cedente de bienes nacionales, y la de serlo
tambien como cesionario de D. Andrés Codina
por falta de pago de plazos vencidos, corres-
pondientes á ciertas fincas que este adquirió
del Estado por compra directa, cuya última
circunstancia, es asimismo común á D. Pedro
Antonio Marin.

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley de-
termina que están incapacitados para ser Di-

putados provinciales «los deudores en concep-
to de segundos contribuyentes al Estado, á
las provincias ó á cualquiera de sus Municipios,
á los que lo sean por cualquiera clase de
contratos, si contra ellos se hubiese expedido
apremio ó ejecucion.» De modo que en cuanto
al primero de los mencionados individuos, y
dada la primera de las indicadas circunstan-
cias, la cuestion queda reducida á decidir si
es deudor al Estado en virtud del contrato de
compraventa que con él tenía celebrado.

No cabe duda de que en 5 de Noviembre
último, en que la Diputacion tomó su acuer-
do estaba en descubierto con el Tesoro Gomez
Porras de los plazos sexto y séptimo de los
diez, durante los cuales había de pagar total-
mente la finca que compró al Estado y por
cuya deuda se expidió contra él el correspon-
diente apremio; pero como respecto de esta
clase de contratos rigen disposiciones especia-
les, es de todo punto evidente que á ellas hay
que atenerse.

Dispone la ley de 13 de Junio de 1878,
que debe darse aviso previo á los compradores
de bienes nacionales, diez días antes de vencer
los pagarés, lo cual se verificará por medio
del *Boletin oficial* de la provincia en que ra-
dique la finca; que transcurridos veinte días
desde que se publique el anuncio sin haberse
hecho el pago de los plazos, se preparará y
despachará el apremio, que deberá estar pre-
cisamente expedido y en su curso dentro de
los quince días siguientes; que al decretar el
apremio se acordará necesariamente el embar-
go de la finca; y que tan luego como del pro-
cedimiento del apremio resulte que el deudor
no tiene otros bienes, se venderá la finca en
quiebra, y establece el art. 9.º que verificada
la venta, se practicará oportunamente la li-
quidacion para conocer las responsabilidades
del quebrado, quien lo único que podrá re-
clamar es la devolucion de lo satisfecho y el
importe de las mejoras necesarias y útiles,
despues de quedar reingrado el Estado de todo
lo que hubiera debido percibir, subsistiendo
la primera venta; en cuya doctrina se inspira
tambien la instruccion de 13 de Julio del
mismo año.

Pues bien; venciendo los referidos plazos
el 13 de Febrero de 1887 é igual dia de 1888,
si la Administracion hubiera cumplido exac-

tamente las prescripciones citadas, es de suponer que á la fecha en que tuvieron lugar las elecciones de Diputados provinciales, y mucho más en 5 de Noviembre último, la cuestion estaría completamente resuelta y de la liquidacion que necesariamente hubiera de practicarse resultaría demostrado si Gomez Porras era deudor ó acreedor del Estado, inclinándose la Seccion á creer que obtendría esta última condicion, teniendo en cuenta que aquel tenía satisfechos ya cinco plazos, ó sea la mitad del valor de la finca, con cuya mitad y el total del valor de ésta, no es de estimar que sufriera perjuicio alguno el Tesoro.

Esta razon, la de que la demora de los trámites ha sido completamente ajena á la voluntad de Gomez, y la de haberse satisfecho todos los descubiertos antes de ser ejecutorio el acuerdo de incapidad, hacen entender á la Seccion no pueda ésta surtir efecto alguno en contra de Gomez, á la manera que la existencia de incapacidad surta ese perjuicio en cualquier tiempo en que se produzca, conforme al art. 40 de la ley Provincial, que lo mismo debe tenerse en cuenta para lo favorable como para lo adverso.

La segunda circunstancia, ó sea la situacion común á ambos recurrentes de aparecer como deudores apremiados, en concepto de terceros poseedores de fincas del Estado, adquiridas en subasta pública por D. Andrés Codina y transmitidas después por éste á aquellos en virtud de un contrato particular, cree igualmente la Seccion que no les incapacita para el desempeño del referido cargo, ya que en este contrato no ha tenido la Hacienda intervencion alguna, y ya que el apremio expedido contra Gomez y Marin lo fue á consecuencia de aparecer en el expediente seguido á Codina inscritas las fincas á nombre de aquellos en el Registro de la propiedad, mucho menos si se considera que con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1864 no ha podido expedirse apremio contra los recurrentes, ni tampoco considerarlos como deudores por razon del descuberto en que el primitivo comprador se hallaba, puesto que en dicha disposicion se determina que sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores cuando la cesion haya tenido

efecto en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca (ampliado á quince días por Real orden de 3 de Enero de 1868), y que las cesiones de otro modo verificadas, y en las que no ha tenido intervencion la Hacienda, sólo deben considerarse como un contrato de compraventa, celebrado entre particulares, no debiendo entenderse aquella con los segundos ó terceros compradores, ya que sólo tiene el derecho de repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura, doctrina por otra parte sustentada en el Real decreto sentencia de 14 de Mayo de 1867 y sentencia de 16 de Noviembre de 1870, y corroborada por la ley de 13 de Junio de 1878 é instruccion de 13 de Julio siguiente; cuyas dos últimas disposiciones se ocupan únicamente de los compradores sin mencionar para nada á los cesionarios, sin duda porque con arreglo á ellas, los procedimientos de apremio se dirigen contra los primeros en el momento de incurrir en mora, procurando hacer efectivo el descuberto, en primer término sobre sus bienes de toda clase, terminando por declarar en quiebra á los tres meses la finca motivo del apremio, sin que para ello sea obstáculo que esta haya pasado á terceros poseedores puesto que habiéndola adquirido el comprador con tales condiciones, propias del contrato y con arreglo á la legislacion especial que rige en la materia, causan todos sus efectos, hasta para los posteriores adquirentes, que quedan como tales sujetos á todas las consecuencias del primitivo comprador, si bien no les alcanza otra responsabilidad que la pérdida de la finca adquirida, pero de ningún modo el apremio personal sobre otros bienes propios.

No teniendo, pues, la Hacienda derecho ni atribuciones en el caso de que se trata, para haber estimado como deudores apremiados á Gomez y Marin, no puede en realidad declarárseles incapacitados para el desempeño del cargo de Diputados provinciales, no sólo por virtud de las razones legales expuestas, sino también por la equidad, que resulta de la certificacion expedida en 29 de Noviembre último por el Oficial primero de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, de haber satisfecho el dia anterior los

recurrentes todos sus descubiertos para con el Tesoro;

En virtud, pues, de las consideraciones apuntadas, la Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación provincial de Murcia, que declaró incapacitados para el desempeño de Diputados provinciales á D. Francisco Gómez Porras y don Pedro Antonio Marin.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(*Gaceta del 20 de Febrero de 1889.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(CONTINUACION.)

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Sargento segundo Dámaso Igualada Huer-tas, natural de Canela; provincia de Cuenca.

Guardia segundo Jaime Ibern Valle, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Hortelano Mortuenda, natural de Alicante.

Cabo primero Benito Herretes Gutierrez, natural de Fonseca, provincia de Logroño.

Guardia segundo Francisco Gutiérrez Caos, natural de Larrubias, provincia de Madrid.

Sargento primero Rafael Gómez Sánchez, natural de Aroche, provincia de Huelva.

Guardia segundo Martín Sánchez Mancilla, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz.

Idem Fermín González Conde, natural de Meleadel, provincia de Santander.

Idem José Guillén Ros, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Corneta Baldomero Guillen Alvarez, natural de Salvatierra, provincia de Badajoz.

Guardia segundo José Gomez Cesvelve, natural de Chantada, provincia de Lugo.

Idem José Sanchez Marín, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Francisco Moreno Amor, natural de Elche, provincia de Alicante.

Guardia primero José Camba Cerdán, natural de Goiré, provincia de Lugo.

Idem segundo Antonio González Prado, natural de Piedraceda, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Giner Pereda, natural de Sevilla.

Idem Francisco Gesa Clavel, natural de Cardedéu, provincia de Barcelona.

Idem Francisco García Ibáñez, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Eufrasio García Vicente, natural de Tarde Obispo, provincia de Zamora.

Idem Francisco Fenesa Román, natural de Ventas con Peña de Aguilera, provincia de Toledo.

Idem José Escobedo Díaz, natural de Moyeda, provincia de Cádiz.

Sargento primero Manuel Egea Bernabé, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Cabo segundo José Dou Estebanell, natural de Rodas, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Faustino Díaz Fanful, natural de Valdesolo, provincia de Oviedo.

Guardia segundo José Crespo Mira, natural de Novelda, provincia de Alicante.

Idem Ramón Cortina Cortina, natural de Ballid, provincia de Oviedo.

Idem Pedro Covalada Montero, natural de Gata, provincia de Cáceres.

Cabo primero Modesto Costa Fernández, natural de Santa Marta, provincia de Lugo.

Guardia segundo Vicente Cervera Castellano, natural de Benagreacir, provincia de Valencia.

Idem Nicolás Cabanes Navarrete, natural de Alpublos, provincia de Valencia.

Cabo primero José Caparro Cruz, natural de Sevilla.

Guardia segundo José Seoanes Pediera, natural de Benondo, provincia de la Coruña.

Guardia segundo José Carro Núñez, natural de San Julián Vela, provincia de la Coruña.

Idem Juan Serra Boada, natural de San Felú, provincia de Gerona.

Cabo primero Domingo Garcés Elena, natural de Junquera, provincia de Málaga.

Guardia segundo José Paz Rumbo, natural de Armeros, provincia de la Coruña.

Idem Marcos Pablos Gramos, natural de Belmonte, provincia de Zaragoza.

Idem Mariano Pascual García, natural de Arbodillo, provincia de Zamora.

Idem Ramon París Salas, natural de Blancaflor, provincia de Tarragona.

Idem Francisco Perez Gaité, natural de Villoldo, provincia de Palencia.

Idem Francisco Percifo Oliva, natural de Ronda, provincia de Málaga.

Idem Mariano Perez Gonzalez, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.

Idem Jacinto Peña Gomez, natural de Cantalucía, provincia de Soria.

Idem José Portabales Rodriguez, natural de Chantada, provincia de Lugo.

Idem Pedro Rabarco Aguilera, natural de Samba, provincia de Córdoba.

Idem Andrés Rocas Claudriz, natural de Bardatoaid, provincia de Navarra.

Cabo primero Antonio Roque Bonet, natural de Barcelona.

Guardia segundo Enrique Rodriguez Candosilla, natural de Cabarcena, provincia de Santander.

Idem Juan Rodriguez Cruz, natural de Pozo Alau, provincia de Jaén.

Cabo segundo Juan Rovillo Crespo, natural de Codesal, provincia de Zamora.

Guardia segundo Lino Rodriguez Rodriguez, natural de Villanerin, provincia de Leon.

Idem José Sanchez Romero, natural de Callalla, provincia de Granada.

Guardia primero Juan Sanchez Anton, natural de Corneijo, provincia de Cáceres.

Idem segundo Ramon Trinidad Ulloa, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Manuel Tonome Egea, natural de Ventera, provincia de Valencia.

Idem José Lopez Arce, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Policarpo Luengo Ilorente, natural de Buarros, provincia de Segovia.

Idem Manuel Lopez Varela, natural de Salceta, provincia de Lugo.

Idem Pascual Llorens Cilaver, natural de Villarreal, provincia de Castellon.

Idem José Lloverios Sabater, natural de Falset, provincia de Tarragona.

Idem Marcelino Llopas Bruch, natural de Marqueta, provincia de Barcelona.

Idem Plácido Martin Diaz, natural de Mirueña, provincia de Avila.

Sargento segundo Ramon Martin Llimor, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Trompeta Saturnino Manuel Santos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Luis Maleta Palacios, natural de Quintanilla, provincia de Logroño.

Idem Juan Martínez Carreño, natural de Chivel, provincia de Almería.

Idem José Macías Moya, natural de Cabeza Rubia, provincia de Cádiz.

Idem José Marqués Santa María, natural de Abrés, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Martín Jimeno, natural de Pozo Llano, provincia de Almería.

Cabo primero Anselmo Martín Alvarez, natural de Peraleda, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Juan Marrón Mayoral, natural de Viñera, provincia de Soria.

Idem Francisco Montes Martín, natural de Eleina, provincia de Salamanca.

Idem Manuel Muñoz Navarro, natural de Felsy, provincia de Almería.

Idem Sebastian Nicodemus Nicolás, natural de Selva, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Juan Ortega Muñoz, natural de Colmenar, provincia de Málaga.

Idem José Suarez Lopez, natural de Vega de Castropol, provincia de Oviedo.

Guardia primero Clemente Seseña Gago, natural de Pedrola, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Antonio Amador Ginés, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem primero Juan Castro Mendez, natural de Badajoz.

Idem segundo Pablo Casal Canell, natural de Martorell Selva, provincia de Gerona.

Idem Francisco Machado Domínguez, natural de Algor, provincia de Cádiz.

Comandancia de la Guardia civil de Holguin.

Guardia Manuel Casto Vázquez.

Batallón de Obreros de Artillería.

Soldado Francisco Brea Gómez.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo José Martín Sanchez, natural de Berja, provincia Almería.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad

Guardia segundo José Martín Sánchez, natural de Berja, provincia de Almería.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Miguel Hernández Cruz, natural de Jarán, provincia de Cáceres.

Idem Fernando Gómez Bustos, natural de Huelma, provincia de Jaén.

(*Gaceta del 25 de Marzo de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento—Negociado montes.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la corta de 7000 pinos del monte titulado Mohago, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 8 de Abril próximo y hora de las doce de su

mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a subasta bajo el nuevo tipo de 2240 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 28 de Marzo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 402.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Habiendo consultado diferentes Ayuntamientos las dudas que les ofrece el cumplimiento de las leyes de 26 de Junio y 7 de Julio últimos, en lo referente á la deduccion que que por *alcoholes, aguardientes y licores* corresponde á los arrendatarios del Impuesto de Consumos; esta Delegacion de mi cargo ha creido pertinente hacer saber por medio de la presente circular á los Ayuntamientos que tengan establecido el arriendo á venta libre ó exclusiva durante el actual año económico de 1888-89, que están en el ineludible deber de reintegrar á los arrendatarios el cupo y recargos atribuido á aquella especie en el presupuesto de arriendo que sirvió de base para la subasta, toda vez que en el señalamiento de cupo hecho por la Direccion general de Impuestos en 8 de Noviembre último, que fué publicado con oportunidad en el *Boletin oficial* número 111, del día 13 de expresado mes, quedaron hechas á los respectivos Ayuntamientos todas las rebajas autorizadas por las disposiciones legales vigentes.

Valladolid 26 de Marzo de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

Núm. 404.

Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Casasola de Arion 26 de Marzo de 1889.
—El Alcalde, Felipe Garrido.—El Secretario, Aniceto Gallego.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de
Bobadilla del Campo
Cabezón de Valderaduey
Simancas
Velilla

Con el propio objeto y término de diez días invita el Ayuntamiento de
Villavaquerín de Cerrato

Con el propio objeto y término de ocho días invitan los Ayuntamientos de
La Cistérniga
Fuente el Sol

Seccion quinta.

NUM. 397.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa criminal que se sigue sobre robo á Ceferina Dieguez, de esta vecindad, se cita á Julian Rodriguez, á cuyo nombre se halla empeñado un colchón en la casa de préstamos de la Plazuela de San Miguel de esta Capital, bajo el número seis mil ciento cincuenta y cuatro, para que dentro de los cinco días siguientes al de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Benito Fernández.

NÚM. 399.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el Ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital,

cebada y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día diez del próximo mes de Abril á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, consignando las cantidades por quintales métricos y hectólitros.

Valladolid 27 de Marzo de 1889.—Julio Rabio.

(Talon núm. 44.)

NÚM. 400.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de la Puebla, número siete, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha fábrica el día diez de Abril, á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado ó sea dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 28 de Marzo de 1889.—Ramon Altolaquirre.

(Talon núm. 45.)

Seccion sexta.

ALCALDIA DE VILLALAR.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa tendrá lugar el día 6 de Abril próximo y ante mi Presidencia, la subasta pública para la adquisicion de un reloj de torre. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, donde pueden acudir á enterarse los que deseen interesarse en la referida subasta.

Villalar 29 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Fermin Vidal Rodriguez.

(Talon núm. 46.)